Puerto Madryn, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., J. A. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 05 - Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2, (Expte. N° 10.143/11), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 161/173.

I. A fs. 176/196, el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 27/15 SDL, fundado en la causal prevista por el art. 291, inc. a) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que la sentencia de la Alzada es contraria a las dictadas por la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A y B y por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A y B, las que
identifica, por lo que indica la existencia de un conflicto de antecedentes jurisprudenciales entre distintas Cámara de Apelaciones de la provincia.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Con referencia a la causal casatoria prescripta por el inciso a) del art. 291 CPCC, sin perjuicio de los mencionado *supra*, se tiene en cuenta que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando a al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda"* (STJCH. SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (cfr.: STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o ultima instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que

dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio. Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados.

Los referidos extremos han sido cumplimentados por el quejoso a en su escrito institorio, en tanto y en cuanto ha procedido a identificar las actuaciones a que se refiere.

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 27/15 SDL, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

2. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL.-